



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Cartagena de indias, junio once (11) del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 130014003001-2020-00193-00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA HERNÁNDEZ BANDA

ACCIONADO: SALES LAND COLOMBIA S.A.S

VINCULADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y AUSCOL S.A

Se encuentra al despacho para decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ANA CRISTINA HERNÁNDEZ BANDA** contra **SALES LAND COLOMBIA S.A.S**, por considerar vulnerandos sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y a la vida en condiciones dignas.

1. ANTECEDENTES:

1.1 FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Señala el accionante que Sea como primera medida señalar que el día 26 de noviembre del 2019 suscribió contrato de de trabajo con la empresa SALES LAND COLOMBIA S.A.S, cuya ejecución es en la ciudad de Cartagena, por el término de duración de la obra o labor determinada, en el cargo de asesora comercial, acordando un salario básico por el valor de novecientos cuarenta mil pesos (\$940.000) pagaderos quincenalmente;

Que la empresa SALES LAND COLOMBIA S.A.S, es a su vez contratista independiente de la empresa AUSCOL S.A, distribuidora oficial de CH Carolina Herrera y Purificación García en Colombia.

Que, el día 14 de abril de 2020, con posterioridad a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional del estado de emergencia económica, por cuenta de la pandemia declarada por el coronavirus COVID19, recibió dos llamadas por parte de la Coordinadora de Talento Humano de AUSCOL S.A, informándole que iban a comenzar a darle a los trabajadores licencias no remuneradas debido a que la empresa se encontraba atrevesando por momentos difíciles e incluso que habían tenido que despedir a varios trabajadores porque no podían seguir asumiendo el pago de los salarios, por lo cual solicitaban que enviara un correo de manera urgente dirigido a la empresa SALES LAND COLOMBIA S.A.S, autorizando una licencia no remunerada, por lo que por el miedo a perder, en esa misma fecha envió el correo a la empresa autorizando la licencia no remunerada a partir del 15 de abril de 2020, como se puede ver en el correo que anexa, para lo cual, el día 16 de abril recibió un correo de la señora ROCÍO GÓMEZ, enviándole el documento de aceptación de la licencia para que lo firmara y enviara nuevamente, sin embargo, no firmó tal documento y tampoco dio por recibido el mencionado correo

Señala que la empresa SALES LAND COLOMBIA S.A.S, asumiendo que había solicitado y aceptado de manera libre y espontánea la licencia no remunerada empezó a dejar de efectuar el pago su salario desde el mes de abril hasta la fecha de la presentación de la presente acción tutelar, lo que la ha hecho quedar en un estado de debilidad económica, ya que se encuentra en estado de gestación, tiene una hija menor de tres años de la que debe hacerse cargo y debe asumir los gastos de vivienda, servicios públicos

domiciliarios, alimentación, manutención de su hija y de los gastos que supone su embarazo, los cuales asume únicamente con mi salario puesto que no cuenta con otros ingresos para solventarlos.

Por lo anterior, el día 19 de mayo de 2020, envié un correo a la empresa SALES LAND COLOMBIA S.A.S, para ponerles en conocimiento de la difícil situación por la que atravieso con su familia, sin recibir una respuesta solidaria de su parte.

1.2 PETICIÓN:

Con fundamento en los hechos narrados, la parte accionante solicita que se deje sin efectos la licencia no remunerada expedida por la empresa SALES LAND COLOMBIA S.A.S, teniendo en cuenta que esta fue otorgada sin su autorización espontánea, libre y voluntaria y en consecuencia, se le ordene ante asumir el pago de su salario en el valor y forma establecida en el contrato de trabajo con ellos suscrito.

1.3 ACTUACIONES:

La presente acción de tutela fue admitida por auto del día 29 de mayo de 2020, donde se solicitó a SALES LAND COLOMBIA S.A.S, rendir un informe sobre los hechos motivo de tutela, para lo cual se les concedió un término de dos (2) días. Igualmente, se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO, Y AUSCOL S.A, concediéndoles el mismo término para rendir informe.

1.4 CONTESTACIÓN DE SALES LAND COLOMBIA S.A.S:

Rodrigo Camargo Peña, en su calidad de Director Talento Humano y Apoderado Especial de SALES LAND COLOMBIA S.A.S, manifiesta que la solicitud de licencia no remunerada, se hace de manera voluntaria y libre por parte de la accionante, pues en ningún momento SALES LAND COLOMBIA S.A.S, ejerció ningún tipo de presión alguna para que esta fuese solicitada.

Así mismo, señala que en ningún momento esta entidad le indicó a la accionante que se tomaría algún tipo de represalia, siendo así que la compañía tiene conocimiento del estado de embarazo. Como la accionante indica y como se puede evidenciar en el correo aportado, la solicitud de licencia no remunerada se efectuó por parte de ANA CRISTINA HERNÁNDEZ BANDA de manera libre y voluntaria.

Que la aceptación de licencia no remunerada fue enviada por SALES LAND COLOMBIA S.A.S, el día veinte (20) de abril del año en curso, al correo anacris.h.b@hotmail.com y teniendo en cuenta que una vez enviada la aceptación de la licencia no remunerada al correo de la accionante, no se obtuvo respuesta negativa por parte de la misma y no generó comunicación con la compañía o documento alguno en el cual indicara desistir la licencia no remunerada, esta entidad procedió con lo solicitado. Si bien la accionante envía un correo en el cual indica no haber conocido de las consecuencias de haber solicitado la Licencia No remunerada; en ningún momento indica el desistir de la misma. Por el contrario manifiesta que SALES LAND COLOMBIA S.A.S., está incumpliendo con sus deberes para con la trabajadora; lo cual no es cierto, dado que la compañía ha cumplido cabalmente con el cumplimiento de aportes a seguridad social de la colaboradora

Que, si bien la compañía tiene conocimiento del estado de embarazo de la accionante y que tiene una hija menor de edad, esta no es prueba suficiente para demostrar un estado de debilidad económica manifiesta o que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de la menor.

Que en ningún momento se desconocieron los derechos de la accionante, mucho menos iba a dejarla desprotegida dado estado de embarazo en el que se encuentra, por lo cual, procedieron a realizar la reubicación de la trabajadora en un cargo administrativo, por lo cual, solicita se declare como hecho

superado la solicitud realizada, ya que SALES LAND COLOMBIA S.A.S., procedió a realizar el reintegro de la Licencia No Remunerada, a partir del 04 de junio del año en curso.

1.5 CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO:

Señala que debe declararse la improcedencia de la presente acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.6 CONTESTACIÓN DE AUSCOL S.A:

A pesar de haber sido notificada de la existencia de la acción constitucional, no se pronunció frente a las pretensiones incoadas, habiendo transcurrido el término que se le concedió para ello.

Estando dentro del término legal se procede a resolver, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

2.1 VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL EN CASO DE AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL.

Al respecto ha precisado la Corte que, no obstante que la acción de tutela tiene en principio carácter subsidiario, el amparo constitucional solicitado puede resultar procedente en la medida en que, como consecuencia del no pago oportuno de las sumas correspondientes a salarios del empleado, se atente de manera directa contra el mínimo vital y el del núcleo familiar del trabajador (Sentencia T-399 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Igualmente la Jurisprudencia Constitucional ha considerado como uno de los criterios que debe tener en cuenta el Juez constitucional para efectos de admitir la procedencia del amparo tendiente a la cancelación de acreencias laborales, el hecho de que la falta de pago del salario constituya efectivamente un perjuicio irremediable para el trabajador, esto es, reparar en que la ausencia absoluta de ingresos suficientes destinados a solventar necesidades básicas involucre la negación del ejercicio de los demás derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional (Sentencia T-944 de 2004).

2.2 DEL HECHO SUPERADO:

En muchas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto al hecho superado, entendiéndose éste como la cesación de la actuación de una autoridad pública o un particular, lo que determina que sea improcedente la acción iniciada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Sobre este particular ha precisado:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”¹

¹ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²*

Por lo anterior, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer lo siguiente: si antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o si ocurrió durante el trámite de la misma, es decir, si el accionado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

2.3 CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, la accionante deprecia la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y la vida en condiciones dignas.; pues alega que la empresa SALES LAND COLOMBIA S.A.S, asumiendo que había solicitado y aceptado de manera libre y espontánea la licencia no remunerada, tal y como se transcribió en precedencia, empezó a dejar de efectuar el pago su salario desde el mes de abril de 2020, hasta la fecha en que presentó la presente acción tutelar, lo que la ha hecho quedar en un estado de debilidad económica, ya que se encuentra en estado de gestación, tiene una hija menor de tres años de la que debe hacerse cargo y debe asumir los gastos de vivienda, servicios públicos domiciliarios, alimentación, manutención de su hija y de los gastos que supone su embarazo, los cuales asume únicamente con mi salario puesto que no cuenta con otros ingresos para solventarlos.

Por su parte, SALES LAND COLOMBIA S.A.S, manifestó que la solicitud de licencia no remunerada la presentó la actora de manera voluntaria y libre pues en ningún momento esta entidad ejerció ningún tipo de presión alguna para que esta fuese solicitada. Así mismo, indicó que no desconocieron los derechos de la accionante, mucho menos iban a dejarla desprotegida dado estado de embarazo en el que se encuentra, por lo cual, procedieron a realizar su reubicación en un cargo administrativo y a realizar el reintegro de la Licencia No Remunerada, a partir del 04 de junio del 2020.

Una vez revisados los alegatos y las pruebas anexadas por las partes, observa este Despacho que la parte accionante aportó oficio de fecha 02 de junio de 2020, firmado por el Director de Talento Humano de la entidad, mediante el cual le informa a la actora que procederían a realizarle el reintegro a sus labores, la cual sería efectiva a partir del día 04 de junio del 2020 y que debido al cierre de la operación comercial de AUSCOL S.A., será reubicada en el área administrativa. Igualmente, anexan formato de seguimiento a la implementación de recomendaciones laborales y/o funcionales, dentro del cual se encuentra establecido el nombre del cargo (Auxiliar Administrativa), así como también las funciones a desempeñar.

Así las cosas, con el fin de corroborar lo indicado por la parte accionada, el día de hoy siendo las 2:09 pm, esta Agencia Judicial, a través de su Oficial Mayor, se comunicó al número de teléfono 322-376-4412, con la señora **ANA CRISTINA HERNÁNDEZ BANDA**, quien manifestó que efectivamente ya se encontraba

² Ver Sentencia T-045 de 2008.

reintegrada al la empresa en el cargo de Auxiliar Administrativa, con fecha establecida de capacitación y que los documentos aportados por la entidad accionada a este Despacho (transcritos en precedencia), ya los había firmado y remitido a la empresa vía correo electrónico.

Así las cosas, lo anterior permite concluir a esta Judicatura, que en el presente caso ha cesado la vulneración del derecho fundamental incoado, debido a la carencia actual del objeto por hecho superado, en concordancia con el numeral 2, expuesto anteriormente:

“(...) 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (...)”

Sobre el particular, ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“En efecto, la Acción de Tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiría el juez caería al vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el Art.86 de la Constitución y hace improcedente la Acción de Tutela...” (Sentencia T-519 de 1.992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández).

Culminado el estudio del caso presente, se procederá a emitir la decisión de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

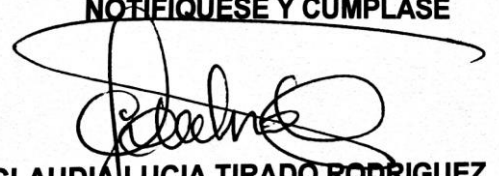
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **ANA CRISTINA HERNÁNDEZ BANDA** contra **SALESLAND COLOMBIA S.A.S**, por haber acaecido un hecho superado, de conformidad con las razones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, conforme lo preceptúa el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA TIRADO RODRIGUEZ
Juez Primera Civil Municipal de Cartagena Bolívar

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena, junio 11 de 2020

Oficio No. 1031

ACCIÓN DE TUTELA NO. 130014003001-2020-00193-00
ACCIONANTE: ANA CRISTINA HERNÁNDEZ BANDA
ACCIONADO: SALESLAND COLOMBIA S.A.S
VINCULADO: AUSCOL S.A Y MINISTERIO DE TRABAJO

Señora
ANA CRISTINA HERNÁNDEZ BANDA
Correo: anacrisher1993@gmail.com
Ciudad

Señores
SALESLAND COLOMBIA S.A.S
Correo: claudiajojoa@salesland.net
Bogotá

Señores
AUSCOL S.A
Correo: auscolsa@hotmail.com; coordinador.gestionhumana@auscol.com.co

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL BOLÍVAR
Correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
dtbolivar@mintrabajo.gov.co

Le informamos que mediante proveído de fecha 11 de junio de 2020, este despacho judicial decidió la solicitud de Acción de Tutela por las partes anotadas en la referencia y en la misma se resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **ANA CRISTINA HERNÁNDEZ BANDA** contra **SALESLAND COLOMBIA S.A.S**, por haber acaecido un hecho superado, de conformidad con las razones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, conforme lo preceptúa el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'D' followed by 'omingo' and 'Sarabia' in a cursive script.

DOMINGO JAIR ATENCIO SARABIA
Secretario